

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO

Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro (16/02/2024)

Proceso	Tutela
Accionante	Fanny Cristina Hoyos Arroyave
Accionados	Comisión Nacional del Servicio Civil, Fundación Universitaria del Área Andina y U.A.E. de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN
Vinculados	Admitidos al Concurso Abierto de Méritos dentro del proceso de selección Dian 2022
Radicado	05001 31 18 005-2024-00015-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia 041 - 019 de 2024
Temas y Subtemas	Igualdad, debido proceso, seguridad jurídica y acceso a la carrera por mérito
Decisión	Niega

La señora Fanny Cristina Hoyos Arroyave, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.890.799, promueve acción de tutela de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para que se conceda la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad, al debido proceso, a la seguridad jurídica y el acceso a la carrera por mérito, los cuales considera le están siendo vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Fundación Universitaria del Área Andina y la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Del escrito de tutela y de sus anexos, el Despacho consideró necesario la vinculación por pasiva de todos los admitidos al Concurso Abierto de Méritos dentro del proceso de selección Dian 2022.

PRESUPUESTO FÁCTICO

Expone la accionante, Fanny Cristina Hoyos Arroyave, que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022 convocó al "Proceso de Selección DIAN 2022", para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera de la planta de personal de la DIAN; que se inscribió en dicho proceso de selección en la OPEC 198218, para el cargo misional del nivel profesional denominado Gestor II, con código 302 grado 2, el cual exige como requisito mínimo un año de experiencia profesional. Que superó el puntaje mínimo aprobatorio dispuesto para la prueba de competencias básicas u organizacionales (70,00), y en el SIMO apareció que continuaba en concurso; que con base en esos resultados y la respectiva ponderación prevista en el Acuerdo en la fase I, en el momento cuenta con un puntaje total de 37.80. Que teniendo en cuenta lo anterior, dentro de la plataforma del SIMO, en el listado de puntajes de aspirantes al empleo que continuaban en concurso hasta el día 24 de enero de 2024, ella figuraba en el resultado 556; no

obstante, este número no corresponde a su posición dentro del concurso pues existen múltiples empates en cada posición. Que el artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 establece: "...CURSO(S) DE FORMACIÓN. En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso." Que en la OPEC 198218, a la cual se inscribió, se ofertaron 123 vacantes, por lo que la Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud del artículo citado, debe llamar al Curso de Formación a los concursantes que ocupen las primeras 369 posiciones de acuerdo con sus puntajes, pero recuerda que el aparte subrayado en el artículo en cita es suficientemente claro al expresar que se deben llamar al respectivo Curso de Formación a los concursantes que ocupen los primeros tres (3) puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas. Las posiciones corresponden a los puntajes obtenidos, por lo tanto, en el caso de la OPEC a la que se inscribió, se entiende que al ser 123 vacantes, se deben tener en cuenta 369 posiciones, es decir, lo mejores 369 puntajes, no obstante, en cada una de esas 369 posiciones pueden existir empates entre 2 o más concursantes, por lo que el número de concursantes llamados al curso no necesariamente debe ser 369, sino, el que resulte de tomar todos los concursantes hasta la posición 369 incluyendo los empatados en cada una de estas.

Con el fin de tener mayor certeza respecto de la citación a la Fase II del Proceso de Selección, algunos concursantes elevaron consultas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual mediante Oficio No. 2023RS141682 del 24 de octubre de 2023 la CNSC respondió la siguiente consulta:

"Sirvase aclarar la siguiente consulta, en la etapa del concurso DIAN 2022 se establece en el acuerdo que lo regula, se indica lo siguiente para la segunda etapa de cargos misionales En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso. La duda radica en el apartado "incluso en condiciones de empate en estas posiciones", es decir que si varios aspirantes tienen el mismo puntaje en la primera etapa (empate), ¿sólo cuentan como una posición? ¿Se entendería de acuerdo a ese apartado que a curso de formación se convoca a los aspirantes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8? Si no es así, como se debe entender y de acuerdo al caso planteado que aspirantes van al curso de la segunda etapa". Al respecto, la CNSC dio respuesta indicando lo que, el Acuerdo del Proceso de Selección prevé para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de

empate en estas posiciones, en efecto, si varios aspirantes tienen como resultado de la fase I, el mismo puntaje, se ubicarán en una misma posición, de tal forma que por cada posición de empate serán llamados al Curso de Formación siempre y cuando se cumpla la condición referida a los tres primeros puestos por vacante. No obstante, lo anterior, el día 29 de diciembre de 2023 la CNSC emitió el Oficio No. 2023RS168407, mediante el cual se pronunció nuevamente respecto de la citación del curso de formación de la siguiente manera: El artículo 29.2 del Decreto Ley 71 de 2020, norma que regula el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, señala el proceso a seguir para los concursos en dicho sistema, dispone lo siguiente: ARTÍCULO 29, Pruebas para la provisión de los empleos del nivel profesional de los procesos misionales de la DIAN bajo las modalidades de ingreso o ascenso. Para la provisión de los empleos bajo las modalidades de ingreso o ascenso, el proceso de selección comprenderá dos (2) fases independientes, a saber: 29.2 Fase II. A esta fase serán llamados, en estricto orden de puntaje, y en el número que defina la convocatoria pública, los concursantes que alcancen o superen el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I. Que esta última respuesta proporcionada por la CNSC contradice completamente las inicialmente señaladas bajo los radicados 2023RS141682 y 2023RS151605, puesto que interpreta de manera equivocada y además restrictiva hacia el concursante, el artículo 20 del Acuerdo NQ CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, generando a su vez inseguridad jurídica y evidenciando que la Comisión no maneja una postura clara y concreta frente a los lineamientos del establecidos en la norma rectora del Proceso de Selección Dian 2022. Que el pasado 22 de enero de 2024 la CNSC publicó un comunicado en el cual manifestó que los cursos de formación iniciarán a partir del 1 de febrero de 2024 y que las citaciones a dicho curso se podrán consultar en la página web de la entidad a partir del 25 de enero de 2024 y que ella consultó el SIMO y evidenció que aparecía al lado de su resultado total, que no continuaba en concurso.

PRETENSIÓN

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, solicita que se amparen sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad, a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la confianza legítima, y al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, como los demás derechos que el Juzgado contemple como vulnerados, y en consecuencia, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a expedir y notificarle el correspondiente acto administrativo mediante el cual se le cite a la Fase II del Proceso de Selección DIAN 2022, es decir, al Curso de Formación y, en consecuencia, modifique su estatus en el SIMO para que figure que continúa en concurso, e igualmente se le garantice el mismo tiempo que tienen los demás concursantes para realizar el curso de formación y presentar las correspondientes evaluaciones parciales y la final.

PRUEBAS PRACTICADAS

La accionante aportó copias de: Acuerdo No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 (convocatoria de la DIAN) y el anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “Proceso de Selección Dian 2022”; Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023 por el cual se hacen modificaciones al Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022; respuestas a consultas de otros concursantes y de su documento de identidad.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

Dentro del término de traslado que se le concedió a las accionadas, el apoderado de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN** expresó, que en lo que atañe a la estructura de las pruebas del concurso, su validez y los mecanismos de calificación hacen parte de las fases iniciales del concurso en las cuales la DIAN no tiene injerencia ni competencia funcional. La competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el desarrollo de los concursos de la DIAN se encuentra regulada en la Constitución Política en el artículo 125 que establece, que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes; y que en el artículo 130 dispone que “...Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial...”. Considera que la tutela interpuesta por la señora **Fanny Cristina Hoyos Arroyave**, es improcedente, en consideración a que la actuación administrativa desplegada por la entidad en general dentro del Proceso de Selección DIAN 2022, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, respetó los principios de legalidad y debido proceso, principios que se encuentran plasmados claramente en el Acuerdo No. CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022, con lo cual de manera alguna se conculcan los derechos fundamentales invocados por la accionante, toda vez que su expedición se realizó atendiendo los presupuestos establecidos en la Constitución Política y en la Ley Específica de Carrera Administrativa de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – UAE.DIAN, amén de la falta de legitimación por pasiva antes expuesta.

Por su parte el Coordinador Jurídico de Proyectos del Consorcio Mérito Dian 06/2023 (Comisión Nacional del Servicio Civil y **Fundación Universitaria del Área Andina**), manifestó, que ese Consorcio es competente únicamente para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de los cursos de formación y evaluaciones y de los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas del proceso de selección DIAN 2022, cumpliendo con los principios rectores de la Convocatoria y en el tiempo establecido en el cronograma y luego de

explicar las fases del concurso, aclaró que, los aspirantes que accedan a la FASE II, deberán en primer lugar, haber aprobado la Fase I con un puntaje mínimo aprobatorio de 70.00, además, deberán ocupar los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso, en condiciones de empate en estas posiciones. Que el Consorcio se encuentra ejecutando la aplicación de Cursos de Formación cumpliendo lo establecido en el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023, y el Anexo Técnico. Señaló que la accionante se inscribió a la OPEC No 198218, empleo que según el artículo 17 del Acuerdo de Convocatoria pertenece a la tabla No 6, dado que es un empleo en modalidad de ingreso, del nivel profesional de los procesos misionales que no requieren experiencia dentro de su requisito mínimo y está compuesto por dos Fases; En la Fase I se aplicaron las Pruebas Escritas sobre Competencias Básicas u Organizacionales, Pruebas de Competencias Conductuales o Interpersonales y Prueba de Integridad. Por otra parte, en la Fase II está compuesta por los cursos de formación, que son de carácter **eliminador**, dado que es un empleo del nivel profesional de los procesos misionales. Respecto de los CURSOS DE FORMACIÓN, en atención al artículo 20 inciso 2 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres (3) aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Preciso que el puntaje es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria. En este orden de ideas, si el grupo se completa con la primera posición, solo se citarán a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates, pero si con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, entonces, siguiendo el estricto orden de mérito, se procederá a citar a los aspirantes con segundo mejor puntaje o posición, incluyendo sus empates, hasta agotar el número total de aspirantes que deben ser citados para cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC. Que el pasado 22 de enero de 2024, la Comisión Nacional del Servicio Civil junto con esa delegada, publicaron un Aviso Informativo en la página WEB de la CNSC para la convocatoria DIAN 2022, por medio del cual se informó a los aspirantes de los empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Proceso de Selección DIAN 2022 modalidades de Ingreso y Ascenso, que la citación para realizar los Cursos de Formación podría consultarse a través del SIMO, a partir del 25 de enero de 2024, ingresando con su usuario y contraseña. Así mismo, se informó que los Actos Administrativos a los que refiere el artículo 20 del Acuerdo No. 08 de 2022 modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 de 2023 podían consultarse en la página web de la CNSC a partir del 25 de enero de 2024. Que se identificó que la accionante SUPERÓ la Fase I del Proceso de Selección, sin embargo, reiteró que únicamente fueron llamados a CURSOS DE FORMACIÓN los aspirantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocuparon los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de

empate en estas posiciones, según la relación que previamente hizo de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procede ningún recurso. Que la OPEC 198218, posee 123 vacantes; así las cosas, para la Fase II del Proceso de Selección, continuarán en concurso los 369 aspirantes que obtuvieron los mejores resultados en la Fase I. Que cabe resaltar que si el último de los llamados a Curso de Formación que completa el grupo de la respectiva OPEC, está empatado con otros, todos estos, también serán llamados a Curso, aunque se supere el número de aspirantes que debe constituir el grupo, situación que ocurre en esta OPEC. Que una vez verificada la RESOLUCIÓN No 2123 del 25 de enero del 2024, “Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR II, Código 302, 11 Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 198218, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022”, se pudo corroborar que **Fanny Cristina Hoyos Arroyave**, no fue citada a Cursos de Formación. Dicha decisión corresponde a que la accionante a pesar de haber superado la Fase I del Proceso de Selección con un puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I superior a 70.00, **no ocupó** uno de los tres (3) primeros puestos por vacante; incluso en condiciones de empate en estas posiciones, exigidos por la Convocatoria para continuar en el proceso de selección. Que la accionante ocupó la posición 557 dentro la OPEC 198218 a la cual se inscribió. Que en ningún momento se le han vulnerado los derechos fundamentales a la accionante, puesto que el proceso de selección DIAN 2022 se ha realizado bajo los principios que orientan el sistema específico de carrera administrativa de la DIAN, siempre respetando y protegiendo los derechos de los aspirantes y actuando bajo los lineamientos del Acuerdo que rige el Proceso de Selección y el Anexo Técnico. Finalmente recordó a la accionante, que con la inscripción a la convocatoria aceptó todas las condiciones establecidas para este proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 7 del Acuerdo Rector el cual establece los Requisitos Generales de Participación.

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC**, manifestó, que serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Que el puntaje es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria. En este orden de ideas, si el grupo se completa con la primera posición, solo se citarán a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates, pero si, con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, entonces, siguiendo el estricto orden de mérito, se procederá a citar a los aspirantes con segundo mejor puntaje o posición, incluyendo sus empates, hasta agotar el número total de aspirantes que deben ser

citados para cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC. Y a continuación con un ejemplo presenta ilustración al respecto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y su decreto reglamentario 2591 de 1991, este Despacho es competente para decidir sobre esta solicitud de acción constitucional.

Problema Jurídico

El problema jurídico que se plantea es: ¿existe vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la seguridad jurídica y al acceso a la carrera por mérito, que considera la actora le están siendo vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la Fundación Universitaria del Área Andina y por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al no expedir y notificarle el correspondiente acto administrativo mediante el cual se le cite a la Fase II del Proceso de Selección DIAN 2022, es decir, al Curso de Formación y, en consecuencia, se modifique su estatus en el SIMO para que figure que continúa en concurso?.

ANTECEDENTES NORMATIVOS Y PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

CONSTITUCION POLICITCA DE COLOMBIA ARTICULO 125. “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.”

La vigilancia y la administración de las carreras administrativas especiales de origen legal, como la que se aplica en la DIAN, son competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Reiteración de jurisprudencia

La Corte Constitucional ha entendido que existen tres categorías de sistemas de carrera administrativa: la carrera general, las carreras especiales de origen

constitucional y las carreras especiales de origen legal. En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la de la DIAN pertenece a la categoría de carrera especial de origen legal¹. En este sentido, no puede perderse de vista que la DIAN es una unidad administrativa especial de carácter eminentemente técnico y especializado con una misión trascendental para el cumplimiento de los fines del Estado que se concretiza en: “coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Estado colombiano y la protección del orden público económico nacional, mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras, cambiarias, los derechos de explotación y gastos de administración sobre los juegos de suerte y azar explotados por entidades públicas del nivel nacional y la facilitación de las operaciones de comercio exterior en condiciones de equidad, transparencia y legalidad”². En tal virtud, el legislador tiene una amplia libertad de configuración legislativa para regular el sistema especial de carrera de la DIAN, por ser de origen legal³. Puntualmente, en este contexto, el legislador tiene dos ámbitos de configuración legislativa porque, de una parte, debe: “reglamentar la carrera administrativa y sus requisitos, tanto en el régimen general como en los especiales y específicos, lo cual incluye el diseño de los requisitos y límites que en los concursos se refieren: (i) [al] diseño de etapas; (ii) el tipo de pruebas; (iii) los trámites que implican el concurso; (iv) los requisitos exigidos; (v) y, preferiblemente, la característica de que sea abierto y público. De otra parte, puede precisar las excepciones establecidas en la Constitución, entre otros, mediante la determinación de la elección, el período, las faltas temporales y absolutas y el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, así como añadir nuevas excepciones a la regla general de carrera”⁴. No obstante, el ejercicio de esa libertad está limitado, entre otros, por el artículo 130 de la Constitución según el cual la CNSC es el órgano “responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”. La jurisprudencia constitucional señala que la CNSC es un “ente estatal único (...), permanente y del nivel nacional”⁵. Además, se trata de “un órgano autónomo e independiente, que no pertenece a ninguna rama del poder público”⁶. En particular, la Corte ha enfatizado que la CNSC es autónoma e independiente de la rama ejecutiva en la que, por regla general, los empleos son de carrera⁷. A partir de una interpretación sistemática del

¹ Corte Constitucional, C-1262 de 2005, C-285 de 2015, C-172 de 2021, entre otras sentencias. Este sistema también aplica a otras instituciones públicas tales como el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, las superintendencias, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República o la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil.

² Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, “Presentación”, <https://www.dian.gov.co/dian/entidad/Paginas/Presentacion.aspx>

³ Corte Constitucional, C-1230 de 2005 y C-471 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, C-046 de 2018.

⁵ Corte Constitucional, C-645 de 2016.

⁶ Corte Constitucional, C-183 de 2019.

⁷ Corte Constitucional, C-172 de 2021.

artículo 130 superior, desde la Sentencia C-1230 de 2005, la Corte Constitucional ha entendido que la CNSC es la encargada de administrar y de vigilar la carrera administrativa general y las carreras especiales de origen legal⁸. Es decir que, en su calidad de órgano autónomo e independiente, la CNSC es la única entidad competente para administrar y vigilar todas las carreras administrativas, salvo las especiales de origen constitucional⁹. Según las propias palabras de la Sala Plena de esta corporación: “A partir de las distintas modalidades de carrera administrativa, es claro que, con arreglo a lo previsto en el artículo 130 de la Carta Política, se constituye en un imperativo constitucional que a la Comisión Nacional del Servicio Civil se le atribuya la administración y vigilancia del sistema general de carrera, como también que se le excluya definitivamente de la competencia para administrar y vigilar los regímenes especiales de carrera administrativa de origen constitucional”¹⁰. A continuación, se resumirán las sub-reglas constitucionales que, con base en el artículo 130 superior, la Sala Plena ha creado para proteger las competencias de la CNSC al analizar la constitucionalidad de diversas disposiciones relativas a las carreras especiales de origen legal como la que se aplica en la DIAN. (Sentencia C-331/22)

CASO CONCRETO

La accionante solicita que se amparen sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad, a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la confianza legítima y acceso a la carrera administrativa por meritocracia, como los demás derechos que Juzgado encuentre se le están vulnerando, y en consecuencia, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que expida y le notifique el acto administrativo con el que le restablecen sus derechos fundamentales, procediendo a citarla a la Fase II del Proceso de Selección DIAN 2022, es decir, al Curso de Formación y, en consecuencia, se modifique su estatus en el SIMO, para que figure que continúa en concurso.

Para el Juzgado es claro que la tutela no está llamada a prosperar. Simple y llanamente porque el puntaje de la accionante no le alcanzó para ser citada al Curso de Formación. Y esto no solo lo explican y acreditan las entidades accionadas, sino además, la misma actora en su demanda de tutela lo advierte, cuando se refiere

⁸ Al respecto, se puede consultar el artículo 4º la Ley 909 de 2004 “por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa se dictan otras disposiciones”, en el que se señalan cuáles son los sistemas específicos de carrera.

⁹ Corte Constitucional, C-1230 de 2005, C-1262 de 2005, C-753 de 2008, C-878 de 2008, C-471 de 2013, C-125 de 2015, C-518 de 2016, C-645 de 2016, C-645 de 2017 y C-183 de 2019, entre otras. Algunos de los regímenes especiales de origen constitucional son el de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, el de la Fiscalía General de la Nación o el de las universidades del Estado, sólo por dar algunos ejemplos extraídos de la C-1230 de 2005.

¹⁰ Corte Constitucional, C-1230 de 2005.

a sus resultados, a su puntaje final luego de “la respectiva ponderación prevista en el Acuerdo...” (37.80), como a las reglas o bases del concurso.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022 convocó al "Proceso de Selección DIAN 2022", para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera de la planta de personal de la DIAN, y la actora se inscribió en dicho proceso de selección en la OPEC 198218, para el cargo misional del Nivel profesional denominado Gestor II, con código 302 grado 2; ella superó el puntaje mínimo aprobatorio dispuesto para la prueba de competencias básicas u organizacionales (70,00), y en el SIMO apareció que continuaba en concurso y que así, en el momento cuenta con un puntaje total de 37.80. Y dentro de la plataforma del SIMO, en el listado de puntajes de aspirantes al empleo, que continuaban en concurso hasta el día 24 de enero de 2024, ella figuraba en el resultado 556.

A juicio de la accionante, este número, 556, no corresponde a su posición dentro del concurso, pues existen múltiples empates en cada posición.

De inmediato debe anotar el Juzgado, que dentro del trámite sumario que caracteriza a la acción de tutela, la accionante no allegó prueba de encontrarse en los primeros tres puestos en la OPEC 198218, para el cargo misional del nivel profesional denominado Gestor II, con código 302 grado 2; ni demostró, que estuviera en empate con otros concursantes, o en definitiva estuviera en los puestos ubicados dentro de los primeros 369 aspirantes a la Fase II del total de concursantes. En cambio las entidades accionadas encargadas del concurso, sí certificaron que la accionante no había alcanzado a estar en esos primeros puestos, aun en el evento de empates.

Y el panorama se aclara más aún para el Despacho, toda vez que, únicamente fueron llamados al curso de formación en los términos de la norma allí citada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocuparon los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones según la relación que previamente hizo de ellos la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Recordemos lo indicado por las accionadas las cuales coincidieron en afirmar que la OPEC 198218, posee 123 vacantes; así las cosas, para la Fase II del Proceso de Selección, continuarán en concurso los 369 aspirantes que obtuvieron los mejores resultados en la Fase I.

Y posteriormente, con fundamento en la Resolución No 2123 del 25 de enero del 2024, “Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR II, Código 302, 11 Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 198218, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico

de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022”, afirma la CNSC en su informe, que **Fanny Cristina Hoyos Arroyave**, no fue citada a Cursos de Formación, porque su puntaje no le alcanzó para continuar en el concurso.

Cabe mencionar que por ningún lado se invocó ni el Juzgado lo avizora, que en este caso, los entes administrativos hubieran incurrido en vía de hecho que permitiría, de manera excepcional, el examen por parte del juez constitucional de la decisión administrativa, y por otro lado, como se tiene decantado, la acción de tutela no se instituyó como mecanismo para desconocer los lineamientos de los concursos de méritos, los cuales están llamados a encontrar la idoneidad de los funcionarios públicos.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Quinto Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el amparo constitucional invocado por la señora Fanny Cristina Hoyos Arroyave, identificada con cedula de ciudadanía número 42.890.799, en su demanda de tutela instaurada en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la Fundación Universitaria del Área Andina y de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en la cual se vinculó por pasiva de todos los admitidos al Concurso Abierto de Méritos dentro del proceso de selección Dian 2022, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a la accionante, a las entidades accionadas y a los vinculados, como lo establece el Decreto 806 del 2020. Para notificar a estos últimos se **ORDENA** a las accionadas: la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Fundación Universitaria del Área Andina y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, publicar en sus páginas y hacer notificación a todos los admitidos al Concurso Abierto de Méritos dentro del proceso de selección Dian 2022, poniendo en conocimiento la presente decisión para que si a lo bien lo tienen, en el término de ley presenten su impugnación.

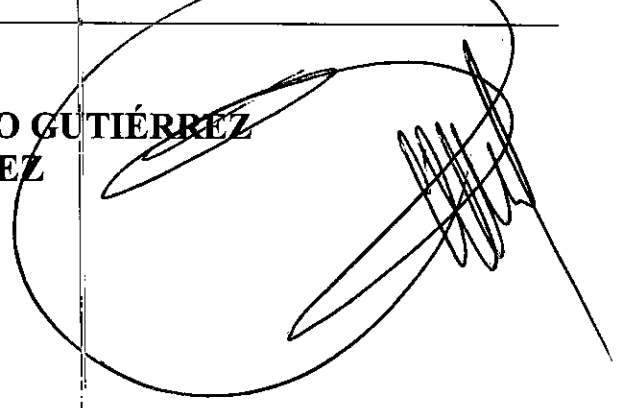
TERCERO La presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, se remitirán las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Radicado 0500131180052024-00015-00, clase acción de tutela, accionante Fanny Cristina Hoyos Arroyave; accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil, Fundación Universitaria del Área Andina y U.A.E. de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN; vinculados: Admitidos al Concurso Abierto de Méritos dentro del proceso de selección Dian 2022

JAFET PUELLO GUTIÉRREZ
JUEZ

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right. The signature is positioned to the right of the name 'JAFET PUELLO GUTIÉRREZ'.